

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

**Aprobado mediante acta No. 039**

Arauca, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00005-00**  
**ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA**  
**ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, libre locomoción, debido proceso y petición.

**ANTECEDENTES**

Según el escrito presentado<sup>1</sup>, el señor RODRÍGUEZ PEÑA fue condenado el 4 de septiembre de 2015 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame al interior del proceso penal con Radicado No. 810013187001201500396<sup>2</sup>, y la vigilancia de su pena correspondió al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

Indicó el actor, que cumplió su pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio – Meta, habiéndosele concedido el beneficio de libertad condicional a partir del 11 de enero de 2017, pero a pesar de encontrarse a paz y salvo con la justicia colombiana, miembros de la Policía Nacional en reiteradas oportunidades lo han detenido y privado de su libertad hasta por 36 horas, asegurando que aún le figura una orden de captura del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. a 4 a 8.

<sup>2</sup> Radicado interno de ejecución de penas.

Expuso que dichas retenciones le han causado graves perjuicios y para solucionar esa problemática decidió, los días 9 y 28 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, solicitarle al Despacho accionado le suministrara, a través de su correo electrónico, "*un paz y salvo, copia del auto interlocutorio, copia de la boleta de libertad o información al respecto*", peticiones que aún no han sido resueltas.

Con base en lo expuesto, solicita se declare que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA ha vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad, libre locomoción, debido proceso y petición y, como consecuencia de ello, se le ordene responda de fondo sus solicitudes.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: de su cédula de ciudadanía<sup>3</sup>, y; de los pantallazos de correos electrónicos enviados al Despacho accionado los días 9<sup>4</sup> y 28<sup>5</sup> de noviembre de 2022, y 11 de enero de 2023<sup>6</sup>, titulados todos "*solicitud de información*".

## **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 12 de enero de 2023<sup>7</sup>, al día siguiente se le imprimió el respectivo trámite<sup>8</sup>, admitiéndose la tutela contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso penal con Radicado No. 81-001-31-87-001-2015-00396 y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación.

Igualmente, se pidió al accionado el informe pertinente en el término de dos (2) días; se vinculó como terceros con interés al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio – Meta, y a la Policía Nacional, y; se requirió al actor para que allegara el ejemplar de las peticiones o solicitudes elevadas al Despacho demandado.

Luego, mediante auto del 24 de enero de 2023<sup>9</sup>, se solicitó al Juzgado accionado complementara su informe aportando unos elementos, y se ofició a la Policía Nacional para que indicara si la cancelación de la orden de captura comunicada por el JUEZ DE EJECUCIÓN

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 5.

<sup>4</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 6.

<sup>5</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 7.

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 2, fl. 8.

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 3.

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 6.

<sup>9</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 27.

DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA ya se había registrado en sus bases de datos y/o cargado en el sistema o aplicativo respectivo.

## **INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.**

**1.** El Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicitó<sup>10</sup>, declarar falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad toda vez que no tiene ninguna responsabilidad en este asunto.

**2.** El JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el 17 de enero de 2023, señaló<sup>11</sup>, que en efecto a ese Despacho le correspondió vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 4 de septiembre de 2015, concretamente la sanción de 28.35 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de hurto por medios informáticos y semejantes.

Precisó, que esa Judicatura en auto del 1º de junio de 2020 declaró la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al accionante, proveído en el que también dispuso la cancelación de las órdenes de captura libradas en su contra.

De otro lado, manifestó, que los días 28 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023 el señor RODRÍGUEZ PEÑA formuló derecho de petición ante esa autoridad judicial, solicitando ser informado de "*[su] actual situación jurídico procesal*" y, de ser procedente se le expidiera "*un certificado en el que se... indique que no [tiene] ningún pendiente y copia del Auto Interlocutorio del proceso en mención y Copia de la boleta de libertad*", y "*de no ser posible lo anterior, [se] indiquen las razones [de ello]*".

Aseguró, que dicha petición fue resuelta de fondo y de forma clara y congruente el 12 de los corrientes con el oficio No. 0114 enviado al correo electrónico que el actor suministró, donde fue informado que en auto del 1º de junio de 2020 se declaró la extinción de su pena y fueron libradas las comunicaciones respectivas (*Sijin, Procuraduría y Registraduría*) para la cancelación de las órdenes de captura y las anotaciones que se encontraban registradas a su nombre. Además, a la contestación se anexó copia del citado auto.

---

<sup>10</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 12.

<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 14.

Asimismo, señaló, que las comunicaciones dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional -Sijin-, se hicieron mediante los oficios Nos. 204 y 205 del 12 de enero de 2023, expedidos por la Secretaría del Juzgado, y consideró que en este caso se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, que pidió fuera declarado.

Con el fin de soportar sus afirmaciones, allegó copia de la petición elevada por el actor y fechada 11 de enero de 2023<sup>12</sup> y de su respuesta<sup>13</sup>, del auto del 1º de junio de 2020<sup>14</sup>, y; del pantallazo de las comunicaciones remitidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>15</sup>, Procuraduría General de la Nación<sup>16</sup> y a la Policía Nacional -Sijin-<sup>17</sup> sobre la cancelación de las órdenes de captura y de las anotaciones registradas a nombre del señor RODRÍGUEZ PEÑA.

Luego, en atención al requerimiento de esta Corporación, aportó copia: de los oficios 204 y 205, dirigidos al Coordinador de Grupo de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>18</sup> y al Jefe del Grupo de Administración de Información Judicial de la Policía Nacional -Sijin-<sup>19</sup>, respectivamente, junto con su constancia de envío y sus anexos; de la comunicación remitida al Coordinador del Grupo del Sistema de Información de Registro de Sanciones de la Procuraduría General de la Nación<sup>20</sup>, con su anexo y soporte de envío, y; del oficio 0114 contentivo de la respuesta suministrada al actor, junto con el auto del 1º de junio de 2020 y la captura de envío<sup>21</sup>.

**3.** Posteriormente, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame, expuso<sup>22</sup>, que la vulneración al derecho fundamental de petición no se le está atribuyendo a ese Despacho y, aclaró, que tampoco profirió la sentencia que el actor mencionó en su escrito de tutela, pues sólo adelantó las audiencias preliminares de legalización de captura, de incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en su contra el 15 de septiembre de 2014, por el delito de hurto por medio informáticos y semejantes.

**4.** A su turno, la Subdirectora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio – Meta, contestó<sup>23</sup>, que revisada la base de datos de *Sisipec Web*

---

<sup>12</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 20.

<sup>13</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 19.

<sup>14</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 18.

<sup>15</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 15.

<sup>16</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 16.

<sup>17</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 17.

<sup>18</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 34.

<sup>19</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 32.

<sup>20</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 33.

<sup>21</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 35.

<sup>22</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 21.

<sup>23</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 23.

pudo establecer, que OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA estuvo privado de la libertad en esa cárcel encontrándose "en baja por autoridad competente", y; que esa Entidad no tiene competencia para cancelar la orden de captura que figura a nombre del actor. Por ello, pidió se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación del presente trámite.

5. Igualmente, consideró el Comandante del Departamento de Policía de Arauca (E)<sup>24</sup> que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa Institución, toda vez que la expedición o cancelación de las órdenes de captura corresponde disponerlas a las autoridades judiciales. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de este asunto.

Seguidamente, en atención al requerimiento de este Tribunal, la Jefe Seccional de Investigación Criminal de la Policía de Arauca, informó<sup>25</sup> que:

*"Una vez verificada la información que reposa en la base de datos de antecedentes personales de la Policía Nacional SIOPER 2.1. al número de cédula 13741737 que corresponde al señor OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA, se pudo determinar que:*

*En un periodo anterior la base de datos SIOPER 2.1 registraba un historial en el que figuraba un proceso con los radicados 81001-31-87001-2015-0039600 y 81794-61-09541-2014, sobre en su momento a esta oficina fue radicado un documento de extinción de la sentencia, **por lo tanto el funcionario encargado realizó la cancelación de manera inmediata de acuerdo al procedimiento vigente en ese momento** (sic)". (se subraya y resalta).*

Además, también resaltó que al número de cédula 13741737 le figuran veinte tres sentencias condenatorias y una medida de aseguramiento, y que hasta esa fecha no había llegado a la Oficina de Antecedentes de la Seccional de Investigación Criminal DEARA ningún documento ordenando la modificación de dichas anotaciones.

6. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. La competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto

<sup>24</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 25.

<sup>25</sup> Cdno digital del Tribunal ítem 37.

1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

## **2. Problema jurídico.**

De conformidad con el planteamiento efectuado en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales a la libertad, libre locomoción, debido proceso y petición del señor RODRÍGUEZ PEÑA, de cara a la solicitud que éste le formuló vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2022, y reiteró el 28 siguiente y el 11 de enero de 2023.

## **3. Precisiones jurídicas previas**

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.**

Reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger el derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectivización. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución de su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>26</sup>.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios,

---

<sup>26</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>27</sup> como la Ley Estatutaria 1755 de 2015 fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia<sup>28</sup> al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los

---

<sup>27</sup> Antiguo Código Contencioso Administrativo.

<sup>28</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional<sup>29</sup>, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."*

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

---

<sup>29</sup> Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

#### 4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, a quien el accionante OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales a la libertad, libre locomoción, debido proceso y petición, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico del Despacho el 9 de noviembre de 2022 y reiterada el 28 siguiente y 11 de enero de 2023, concretamente encaminada a informarle *"sobre [su] actual situación jurídico procesal, para... poder realizar la actualización de [su] situación jurídica"* y, precisarle si es procedente o no suministrarle *"-un certificado en el que se [le] indique que no [tiene] ningún pendiente [con esa autoridad judicial], -copia del Auto Interlocutorio del proceso en mención y -Copia de la boleta de libertad"*, y en caso que ello no sea posible *"[le] indique las razones [de ello]"*.

La prueba documental que se aportó en el plenario demuestra, que efectivamente los días 9 y 28 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023 el accionante envió al correo electrónico [«Jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co»](mailto:Jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) la citada petición, y si bien en virtud de los informes allegados por el titular del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA se constató, que mediante oficio 0114 del 12 de enero de la presente anualidad dio respuesta a la solicitud elevada por el señor RODRÍGUEZ PEÑA al e-mail que él suministró [«openarodriguez1374@gmail.com»](mailto:openarodriguez1374@gmail.com), también se advierte que su pedimento no fue resuelto realmente, pues en el citado oficio simplemente se indicó lo siguiente:

*"Oficio No. 0114*

*Señor*  
**OSCAR RODRIGUEZ PEÑA**  
*E- mail: openarodriguez1374@gmail.com*

*ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN*

*Atento saludo, señor Peña.*

*Siguiendo directriz impartida por el Juez titular del Despacho y con el fin de atender su solicitud de información, le comunico que este Despacho mediante auto proferido el 01 de junio del año 2020, RESOLVIÓ: «Declarar la Extinción y Liberación Definitiva de la pena principal de 28.35 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, Arauca, le impusiera al señor OSCAR RODRIGUEZ PEÑA, identificado con la C.C. No. 13.741.737 expedida en Bucaramanga, Santander, por la comisión del delito de Hurto por medios informáticos y semejantes, en la sentencia que data de septiembre 4 de 2015»*

*Con base en lo anterior, esta Secretaría procede a expedir oficios a las autoridades correspondientes (SIJIN, PROCURADURIA y REGISTRADURIA), con el fin de cancelar órdenes de captura y anotaciones que se encuentren registradas a su nombre. Anexo copia del auto como soporte del pedimento.*

*Sin otro particular,*

*ADELINA MENDOZA RINCÓN  
Secretaria Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<sup>30</sup>*

Es decir, no se evidencia que el Despacho accionado haya respondido puntualmente al señor RODRÍGUEZ PEÑA cuál es su actual situación jurídico procesal; ni tampoco que le hubiese suministrado los documentos por él requeridos, estos son, el certificado que señale que no tiene ningún asunto pendiente con ese Juzgado, el auto que así lo indique y copia de su boleta de libertad. De hecho, ni siquiera se le informó si la entrega de esos documentos es procedente o no, y por qué razón, o cuándo se le pueden expedir.

Véase que en el oficio No. 0114 del 12 de enero de 2023 simplemente se le transcribió el primer numeral de la parte resolutive del auto del 1º de junio de 2020, donde se declaró la extinción y liberación definitiva de su pena, y aunque se le dijo en la contestación que los oficios dirigidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional -Sijin-, para la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones registradas a su nombre ya se habían librado, tales comunicaciones con la constancia de entrega tampoco le fueron facilitados al señor RODRÍGUEZ PEÑA, en procura que pueda mostrar esas piezas documentales cuando sea retenido por miembros de la policía.

Así las cosas, claramente se observa que no se cumplen los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la satisfacción del derecho de petición, es decir, que se emita una respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido, con expedición de copia de los documentos que sean solicitados, o se informe la razón de su no expedición, o la fecha en que se procederá a ello y, por lo tanto, obligado resulta su protección.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y, por consiguiente, ordenará al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA que en el término de 48 horas responda en forma clara, íntegra y completa el derecho de petición presentado por el señor OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA el 9 de noviembre de 2022, y reiterado los días 28 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, indicándole cuál es su actual situación jurídico procesal en

---

<sup>30</sup> Cdno digital del Tribunal ítems 19 y 35.

ese Despacho, y si es procedente o no suministrarle los documentos que requiere y, de no ser así deberá explicarle las razones de ello.

#### **4.1. Cuestión final.**

Conviene agregar, que según la última información aportada por la Jefe Seccional de Investigación Criminal de la Policía de Arauca, la orden de captura contra el señor OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con la cédula 17.741.737, vigente en razón al proceso penal con Radicado No. 81001-31-87-001-2015-00396-00<sup>31</sup>, ya fue cancelada por la Policía Nacional. Por lo tanto, no se vislumbra vulneración alguna del derecho fundamental al *habeas data* del actor.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR RODRÍGUEZ PEÑA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, íntegra y completa a la petición elevada por el accionante el 9 de noviembre de 2022, y reiterada los días 28 de noviembre siguiente y 11 de enero de 2023, en los términos solicitados e indicados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** NEGAR el amparo de los demás derechos invocados.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>31</sup> Radicado de ejecución de penas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada